EL LÍMITE PENAL DEL RIESGO DEPORTIVO: DEL ACTA ARBITRAL A LA IMPRUDENCIA PUNIBLE

El caso Jesús de Miguel y la sanción al guardameta Jesús Owono: responsabilidad disciplinaria, riesgo permitido e imputación penal del resultado

José Domingo Monforte. Abogado. DOMINGO MONFORTE Abogados Asociados

1. Los hechos y su relevancia jurídica

La muerte del futbolista Jesús de Miguel Alameda, como consecuencia del grave choque sufrido con el guardameta Jesús Owono durante el partido disputado el 2 de noviembre de 2026 entre el CD Tenerife y el FC Andorra, plantea una cuestión jurídica de particular trascendencia: determinar cuándo una conducta violenta producida durante un lance del juego, disciplinariamente sancionable, puede superar el ámbito del riesgo deportivo permitido y adquirir relevancia penal por el resultado lesivo ocasionado.

La descripción contenida en el acta arbitral constituye el punto de partida del análisis. En el minuto 90+6, el guardameta fue expulsado por impactar bruscamente contra un adversario, con la pierna en alto y empleando fuerza excesiva, cuando el balón estaba en disputa. El encuentro quedó suspendido y el delantero falleció al día siguiente.

La secuencia exige distinguir entre los hechos documentados, las apreciaciones técnicas de la jugada y las conclusiones jurídicas que puedan extraerse de aquella.

En particular, adquieren relevancia la posición relativa de ambos jugadores, la dirección de sus desplazamientos, la percepción visual que razonablemente podían tener, la velocidad de aproximación, la técnica utilizada para intentar interceptar el balón y las posibilidades efectivas de evitar o reducir el impacto.

La diferente perspectiva de ambos futbolistas podría haber condicionado su capacidad de anticipación. Sin embargo, esa apreciación, que puede sugerir el examen de las imágenes, requiere una reconstrucción objetiva y técnicamente fundada.

La valoración jurídica debe realizarse desde una perspectiva *ex ante*, atendiendo a las circunstancias que concurrían en el momento de la acción, y no mediante un juicio retrospectivo condicionado por el conocimiento de su resultado mortal.

2. La responsabilidad disciplinaria: aplicación y graduación del artículo 102 del Código Disciplinario

El Comité de Disciplina de la Real Federación Española de Fútbol, mediante resolución de 13 de noviembre de 2026, ha impuesto al guardameta doce partidos de suspensión, con las multas accesorias correspondientes, al considerar su conducta constitutiva de la

infracción grave prevista en el artículo 102 del Código Disciplinario. El precepto sanciona las conductas violentas contra un adversario producidas con ocasión del juego, cuando originan consecuencias dañosas o lesivas graves, estableciendo una suspensión de cuatro a doce partidos.

La subsunción disciplinaria resulta jurídicamente fundada en la descripción arbitral: una intervención con la pierna elevada, un impacto brusco y una fuerza expresamente calificada como excesiva, producidos durante la disputa del balón.

Es especialmente relevante que la resolución federativa haga constar que, dentro del plazo reglamentario, ninguna de las partes formuló alegaciones respecto de los hechos recogidos en el acta.

El acta arbitral goza de una presunción de certeza *iuris tantum*, conforme al artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, susceptible de quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto. En este supuesto, ninguna de las partes formuló alegaciones contra los hechos consignados en el acta, circunstancia relevante en el procedimiento disciplinario, aunque carente de efectos vinculantes sobre una eventual determinación de responsabilidad penal.

La ausencia de contradicción formal del relato arbitral en aquel procedimiento no equivale, sin embargo, a una admisión de responsabilidad penal ni atribuye al acta un valor probatorio privilegiado en una eventual causa criminal.

En cuanto a la graduación de la sanción, el artículo 12.2 del Código Disciplinario permite valorar, entre otras circunstancias, las consecuencias de la infracción y la naturaleza de los hechos. La extraordinaria gravedad del desenlace constituye, por tanto, un elemento jurídicamente relevante para justificar la imposición del máximo previsto, siempre que la motivación atienda a las circunstancias concretas de la conducta y no exclusivamente a su resultado.

Desde esta perspectiva, considero que la sanción de doce partidos encuentra suficiente cobertura normativa y responde a una valoración disciplinaria proporcionada, sin que esa conclusión prejuzgue la posible concurrencia de una imprudencia penalmente relevante.

3. El homicidio imprudente: tipicidad, deber objetivo de cuidado y riesgo no permitido

La eventual responsabilidad penal debe examinarse conforme al artículo 142 del Código Penal, que distingue entre el homicidio cometido por imprudencia grave, castigado con prisión de uno a cuatro años, y el cometido por imprudencia menos grave, sancionado con multa de tres a dieciocho meses. La imprudencia leve carece actualmente de relevancia penal.

La cuestión decisiva no reside en la existencia del resultado mortal, cuya gravedad es indiscutible, sino en determinar si la conducta examinada reúne los presupuestos objetivos y subjetivos que exige el tipo imprudente.

La jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo distingue, en la estructura de la imprudencia punible, la infracción del deber de cuidado interno, relacionada con la previsibilidad y cognoscibilidad del peligro, y la vulneración del deber de cuidado externo, consistente en la realización de una conducta que introduce un riesgo jurídicamente no permitido. A estos elementos deben añadirse la relación causal y la imputación objetiva del resultado, que exige comprobar que el fallecimiento constituye precisamente la materialización del riesgo no permitido creado por la conducta.

La STS 729/2023, de 4 de octubre, desarrolla esta construcción dogmática y recuerda que la gravedad de la imprudencia exige una doble valoración: objetiva, atendiendo a la entidad de la infracción del deber de cuidado y a la magnitud del riesgo generado; y subjetiva, examinando el grado de previsibilidad o cognoscibilidad del peligro. En la práctica deportiva, esas particularidades adquieren una especial relevancia.

El fútbol profesional comporta velocidad, contacto físico, disputas del balón y situaciones en las que los jugadores deben adoptar decisiones técnicas en márgenes temporales extraordinariamente reducidos. La existencia de tales riesgos no constituye una anomalía, sino una característica inherente a la propia actividad. Por ello, la infracción de una regla deportiva, incluso cuando determina una expulsión o una sanción federativa grave, no comporta necesariamente una infracción penal del deber objetivo de cuidado.

El juicio penal exige un análisis autónomo de la entidad del riesgo creado, de su previsibilidad, de las posibilidades reales de evitarlo y de la gravedad de la desviación respecto de la diligencia exigible en las circunstancias concretas.

Esta distinción resulta esencial para evitar que el Derecho penal termine convirtiéndose en una instancia revisora de las decisiones disciplinarias o que todo accidente deportivo de consecuencias especialmente graves genere automáticamente responsabilidad criminal.

4. La doctrina del Tribunal Supremo sobre el riesgo permitido en el deporte

La STS 379/2025, de 30 de abril, constituye una referencia jurisprudencial particularmente relevante para delimitar el riesgo permitido en el ámbito futbolístico. La resolución aborda un supuesto de lesiones graves ocasionadas mediante una agresión intencionada ajena al lance del juego, por lo que sus circunstancias fácticas y su fundamento de condena no pueden identificarse con una intervención de un guardameta mientras el balón permanece en disputa.

No obstante, contiene consideraciones de interés general sobre la aceptación de los riesgos inherentes a la práctica deportiva y la necesidad de distinguir las conductas que

se producen como consecuencia del propio juego de aquellas que exceden su marco de protección.

La sentencia sitúa el riesgo permitido en el contexto de la actividad deportiva efectivamente desarrollada, atendiendo al lance del juego y a las circunstancias que permiten comprender la producción de una lesión como consecuencia de aquella. Esta doctrina proporciona un criterio interpretativo de especial utilidad, aunque no resuelve directamente el alcance de la imprudencia penal en una acción como la examinada.

Precisamente por ello, debemos evitar una conclusión automática en cualquiera de los dos sentidos.

Que el balón se encuentre en disputa no excluye por sí mismo cualquier responsabilidad penal. Pero tampoco la utilización de fuerza excesiva, apreciada a efectos disciplinarios, acredita necesariamente una imprudencia grave o menos grave conforme al artículo 142 del Código Penal.

La delimitación exige comprobar si se produjo una desviación penalmente relevante del estándar de diligencia exigible en la práctica deportiva, atendiendo a la técnica de ejecución, la previsibilidad del contacto, la entidad del riesgo generado y las posibilidades efectivas de una intervención alternativa.

El concepto de riesgo permitido no supone una autorización ilimitada para comprometer la integridad de los demás participantes, sino un criterio normativo que permite determinar qué peligros forman parte de la actividad legítimamente desarrollada y cuáles exceden sus límites.

5. Causalidad e imputación objetiva: los extremos determinantes de la investigación penal

La apertura de diligencias judiciales tras una muerte de causa no natural no presupone la comisión de un delito. Su finalidad es esclarecer las circunstancias del fallecimiento y determinar si existen elementos que justifiquen la continuación del procedimiento penal.

En este supuesto, la investigación deberá diferenciar dos planos que, aun relacionados, no resultan equivalentes.

El primero es la causalidad material entre el impacto y el resultado mortal, cuya determinación corresponde fundamentalmente a la prueba médico-forense, al examen del mecanismo lesivo y a los restantes elementos de investigación.

El segundo es la imputación objetiva del resultado, que exige comprobar si la muerte puede atribuirse jurídicamente a un riesgo no permitido generado por la conducta del guardameta. La acreditación de una relación causal naturalística no agota, por tanto, el juicio de responsabilidad penal.

También será preciso determinar si la acción creó un peligro jurídicamente desaprobado, si ese peligro era cognoscible y evitable en las circunstancias concretas y si el resultado producido constituye la realización del riesgo que fundamentaría la infracción del deber de cuidado.

La reconstrucción videográfica y técnica de la jugada adquiere aquí una importancia esencial, especialmente para determinar la posición y orientación de los jugadores, sus campos de visión, la velocidad de aproximación y los tiempos disponibles para adoptar una decisión diferente.

No basta con afirmar retrospectivamente que existían otras formas de intervenir. Será necesario establecer que alguna alternativa resultaba realmente practicable y jurídicamente exigible en aquel momento.

El juicio sobre la evitabilidad no puede construirse desde las posibilidades que ofrece la reproducción ralentizada de las imágenes, sino desde las condiciones reales en las que actuó el deportista.

De igual modo, la calificación de la imprudencia, si llegara a apreciarse, deberá atender a la intensidad de la infracción del deber de cuidado, y no a la extraordinaria gravedad del resultado, pues ambas circunstancias, aunque relacionadas, responden a categorías jurídicas distintas.

6. Autonomía de responsabilidades y exigencias de proporcionalidad

El artículo 5 del Código Disciplinario de la RFEF reconoce la independencia del régimen disciplinario deportivo respecto de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

En consecuencia, la sanción federativa no excluye por sí misma la investigación de una eventual responsabilidad penal, del mismo modo que tampoco constituye prueba suficiente para fundamentarla.

Cada ámbito responde a presupuestos normativos y exigencias probatorias propios, sin perjuicio de las garantías que deban observarse cuando una misma conducta es objeto de distintas valoraciones sancionadoras.

La autonomía de responsabilidades exige, en particular, no trasladar mecánicamente la apreciación federativa de fuerza excesiva al concepto penal de imprudencia grave. Ambas valoraciones pueden partir de una misma realidad material, pero no comparten necesariamente el mismo juicio de antijuridicidad ni idénticos criterios de imputación.

Desde una perspectiva estrictamente penal, será la prueba practicada con las debidas garantías la que permita concluir si existió una infracción suficientemente relevante del deber de cuidado o si, por el contrario, el resultado, pese a su extraordinaria gravedad, debe permanecer fuera del ámbito de intervención del Derecho penal.

7. Consideración final: la responsabilidad exige algo más que un resultado

La muerte de Jesús de Miguel constituye una tragedia irreparable, cuyo alcance humano debe presidir cualquier aproximación jurídica al supuesto.

Pero precisamente la gravedad del desenlace exige preservar, con especial rigor, los principios de tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y presunción de inocencia.

La responsabilidad disciplinaria ha encontrado una respuesta concreta en la resolución federativa de doce partidos de suspensión. La eventual responsabilidad penal exige, sin embargo, un juicio autónomo sobre la infracción del deber de cuidado, la entidad del riesgo creado, su previsibilidad y evitabilidad y la imputación objetiva del resultado mortal.

No existe una equivalencia necesaria entre la gravedad de las consecuencias y la intensidad del reproche penal.

El Derecho penal no puede permanecer ajeno a las conductas que lesionan bienes jurídicos fundamentales cuando concurren sus presupuestos de aplicación, pero tampoco debe extender su intervención a partir de la sola conmoción que produce un resultado trágico.

Su legitimidad descansa precisamente en esa delimitación.

La sanción deportiva responde a la infracción cometida durante el juego. La responsabilidad penal, si existiera, deberá responder a una conducta imprudente jurídicamente acreditada, y nunca a la necesidad de encontrar un culpable ante una tragedia.

Porque la gravedad del resultado exige una investigación rigurosa, pero nunca justifica condenas mediáticas anticipadas ni, mucho menos, una condena penal sin prueba de cargo suficiente, practicada con todas las garantías y sometida a contradicción en juicio.

_____

EDITA: IUSPORT

Noviembre 2026